

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

*Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea*

1999/479/PESC:

- ★ **Posición común del Consejo, de 19 de julio de 1999, sobre el respaldo a la consulta popular al pueblo de Timor Oriental** ..... 1

1999/480/PESC:

- ★ **Acción común del Consejo, de 19 de julio de 1999, relativa a la celebración de una reunión de Jefes de Estado y de Gobierno en Sarajevo (Bosnia y Herzegovina) para tratar del pacto de estabilidad para Europa sudoriental** ..... 2

1999/481/PESC:

- ★ **Decisión del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se modifica la Posición común 96/184/PESC relativa a la exportación de armas a la antigua Yugoslavia** ... 3

---

### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1579/1999 de la Comisión, de 20 de julio de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 4

Reglamento (CE) nº 1580/1999 de la Comisión, de 20 de julio de 1999, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar ..... 6

Reglamento (CE) nº 1581/1999 de la Comisión, de 20 de julio de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 8

Reglamento (CE) nº 1582/1999 de la Comisión, de 20 de julio de 1999, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima octava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1574/98 ..... 10

Reglamento (CE) nº 1583/1999 de la Comisión, de 20 de julio de 1999, relativo a la expedición, el 30 de julio de 1999, de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino al amparo de los contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT/OMC para el tercer trimestre de 1999 .....	11
Reglamento (CE) nº 1584/1999 de la Comisión, de 20 de julio de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 1346/1999 por el que se limita el período de validez de los certificados de exportación relativos a ciertos productos transformados a base de cereales .....	12
* Reglamento (CE) nº 1585/1999 de la Comisión, de 20 de julio de 1999, relativo a la venta, mediante un procedimiento de licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención .....	13
* Reglamento (CE) nº 1586/1999 de la Comisión, de 20 de julio de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 2632/98 por el que se fija el coeficiente único de adaptación que debe aplicarse en 1999 a la cantidad de referencia provisional de cada operador tradicional en el marco de los contingentes arancelarios y de plátanos ACP .....	19
* Reglamento (CE) nº 1587/1999 de la Comisión, de 20 de julio de 1999, relativo a la venta, mediante licitación periódica, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención destinada a su exportación y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1222/1999 .....	20
* Reglamento (CE) nº 1588/1999 de la Comisión, de 20 de julio de 1999, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1289/1999 .....	24
* Reglamento (CE) nº 1589/1999 de la Comisión, de 20 de julio de 1999, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1437/1999 .....	26
* Reglamento (CE) nº 1590/1999 de la Comisión, de 20 de julio de 1999, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la segunda licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1222/1999 .....	29
* Reglamento (CE) nº 1591/1999 de la Comisión, de 20 de julio de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 2631/98 por el que se determinan las cantidades con respecto a las cuales se conceden para 1999 las asignaciones anuales a los «operadores recién llegados», en el marco de los contingentes arancelarios de importación y de los plátanos tradicionales ACP .....	31
* Reglamento (CE) nº 1592/1999 de la Comisión, de 20 de julio de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2238/93 relativo a los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y a los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola .....	33
* Reglamento (CE) nº 1593/1999 de la Comisión, de 20 de julio de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 1893/98 por el que se determinan los Estados miembros en los que pueden realizarse, con cargo a la campaña 1997/98, campañas de promoción en favor del consumo de zumo de uva .....	34
* Reglamento (CE) nº 1594/1999 de la Comisión, de 20 de julio de 1999, por el que se modifican las condiciones de autorización de un aditivo en la alimentación animal .....	35

* Reglamento (CE) nº 1595/1999 de la Comisión, de 20 de julio de 1999, por el que se fija, para la campaña de comercialización 1999/2000, el importe de la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas .....	37
* Reglamento (CE) nº 1596/1999 de la Comisión, de 20 de julio de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos .....	39
Reglamento (CE) nº 1597/1999 de la Comisión, de 20 de julio de 1999, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de derechos de importación de animales vivos de la especie bovina con un peso entre 80 y 300 kg, presentadas dentro de un contingente arancelario establecido en el Reglamento (CE) nº 1247/1999 .....	50
Reglamento (CE) nº 1598/1999 de la Comisión, de 20 de julio de 1999, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1279/98 para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumanía, presentadas en julio de 1999 .....	51

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comité de las Regiones**

* <b>Modificación del Reglamento interno aprobada por el Comité de las Regiones en su 29º Pleno, celebrado los días 2 y 3 de junio de 1999 .....</b>	<b>53</b>
--	-----------

**Rectificaciones**

Rectificación al Reglamento (CE) nº 1507/1999 de la Comisión, de 9 de julio de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1667/98 y se eleva a 439 595 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención sueco (DO L 175 de 10.7.1999) .....	54
* <b>Rectificación a la Directiva 1999/13/CE del Consejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones (DO L 85 de 29.3.1999) .....</b>	<b>54</b>
* <b>Rectificación a la Decisión 1999/354/CE de la Comisión, de 20 de mayo de 1999, sobre la admisibilidad de los gastos previstos para 1999 por algunos Estados miembros para la aplicación de los regímenes de seguimiento y de control aplicables a la política pesquera común (DO L 137 de 1.6.1999) .....</b>	<b>55</b>

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO**  
**de 19 de julio de 1999**  
**sobre el respaldo a la consulta popular al pueblo de Timor Oriental**

(1999/479/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Gobiernos de Indonesia y Portugal celebraron el 5 de mayo de 1999 un Acuerdo, basado en el derecho de autodeterminación, relativo a las modalidades para la consulta popular al pueblo de Timor Oriental mediante referéndum, sobre la aceptación de un marco constitucional para la autonomía de Timor Oriental o el rechazo de dicho marco, que daría lugar a la independencia de Timor Oriental;
- (2) El Consejo Europeo celebrado en Colonia los días 3 y 4 de junio de 1999 se felicitó vivamente de la firma de los Acuerdos de Nueva York sobre Timor Oriental y reiteró su apoyo a las propuestas del Secretario General de las Naciones Unidas relativas a la creación de una Misión de las Naciones Unidas en Timor Oriental que organice la consulta al pueblo de Timor Oriental y que vele por una transición ordenada a una amplia autonomía o a la independencia tras la conclusión del proceso de la consulta;
- (3) Dentro del esfuerzo internacional coordinado por las Naciones Unidas, la Comunidad Europea y sus Estados miembros han emprendido diversas actividades para prestar asistencia a la organización de la consulta y ayuda humanitaria al pueblo de Timor Oriental;
- (4) La sesión del Consejo Europeo de Colonia pidió al Consejo que estudiase la posibilidad de enviar a un equipo de observadores europeos a Timor Oriental de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo relativo a las modalidades del proceso de consulta;
- (5) El 21 de mayo de 1999, el Consejo instó a la Comisión a prestar una contribución financiera puntual y sustancial al Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas, constituido por la Resolución 1236 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

*Artículo 1*

1. La presente Posición común tiene por objeto contribuir al logro de una solución justa y duradera al conflicto de Timor Oriental, basada en el principio de la autodeterminación de

conformidad con las Resoluciones de las Naciones Unidas y con la Posición común 96/407/PESC <sup>(1)</sup>.

2. La Unión considera que la consulta popular al pueblo de Timor Oriental mediante sufragio universal, directo y secreto organizada por las Naciones Unidas supone la mejor oportunidad de lograr una estabilidad duradera en timor Oriental, e insiste en la necesidad de una presencia visible de la Unión Europea durante dicho proceso de consulta.

*Artículo 2*

El Consejo acoge favorablemente la intención de varios Estados miembros de enviar observadores para formar un equipo de observación de la Unión Europea al proceso de consulta que están organizado las Naciones Unidas.

*Artículo 3*

El Consejo hace constar que la Presidencia ha nombrado su representante personal para estos asuntos al Sr. D. David Andrews, que será responsable, en particular, de las declaraciones de la Presidencia de la Unión Europea.

*Artículo 4*

El Consejo toma nota de que la Comisión ha dirigido su actuación a lograr el objetivo de la presente Posición común, en su caso mediante las oportunas medidas comunitarias.

*Artículo 5*

La presente Posición común surtirá efecto el día de su adopción.

Expirará el 30 de septiembre de 1999.

*Artículo 6*

La presente Posición Común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

T. HALONEN

<sup>(1)</sup> DO L 168 de 6.7.1996, p. 2.

**ACCIÓN COMÚN DEL CONSEJO****de 19 de julio de 1999****relativa a la celebración de una reunión de Jefes de Estado y de Gobierno en Sarajevo (Bosnia y Herzegovina) para tratar del pacto de estabilidad para Europa sudoriental**

(1999/480/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras la adopción de la Posición común 1999/345/PESC, de 17 de mayo de 1999, sobre un pacto de estabilidad para Europa sudoriental <sup>(1)</sup>, la Unión Europea estaba decidida a llevar adelante dicha iniciativa en beneficio de esa región y de las demás regiones afectadas;
- (2) El pacto de estabilidad fue adoptado por los Ministros de Asuntos Exteriores el 10 de junio de 1999 en Colonia;
- (3) Con vistas a reforzar la estabilidad, la prosperidad y la cooperación entre los países de dicha región, la Unión considera importante dar una clara señal política a la población de esa misma región;
- (4) Esta señal podría revestir la forma de una reunión política de alto nivel, que debería organizarse en la mencionada región para tratar del pacto de estabilidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

*Artículo 1*

1. Con vista a facilitar el fomento de la estabilidad en la región de Europa sudoriental, la Unión Europea proporcionará una ayuda financiera y logística para la celebración en Sarajevo de una reunión de Jefes de Estado y de Gobierno para tratar del

pacto de estabilidad para Europa sudoriental, presidida por la Presidencia de la Unión.

2. La ayuda financiera cubrirá los costes de organización, puesta en marcha y celebración de la conferencia, exceptuando los gastos de viaje y alojamiento de los participantes en la misma.

*Artículo 2*

El importe de referencia financiera para la aplicación del artículo 1 será de 1 250 000 euros.

*Artículo 3*

La presente Acción común entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable hasta el 30 de septiembre de 1999.

*Artículo 4*

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

T. HALONEN

<sup>(1)</sup> DO L 133 de 28.5.1999, p. 1.

**DECISIÓN DEL CONSEJO**  
**de 19 de julio de 1999**  
**por la que se modifica la Posición común 96/184/PESC relativa a la exportación de armas a la**  
**antigua Yugoslavia**

(1999/481/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de febrero de 1996 el Consejo adoptó la Posición común 96/184/PESC relativa a la exportación de armas a la antigua Yugoslavia <sup>(1)</sup>, que fue modificada por la Decisión del Consejo 98/498/PESC <sup>(2)</sup>;
- (2) Dicha Posición común debería actualizarse a la vista de los cambios que se produzcan en relación con la presencia militar internacional en Bosnia y, en particular, con el despliegue de la Fuerza de Estabilización (SFOR);
- (3) Con vistas a lograr la pacificación y estabilización en Bosnia y Herzegovina los traslados de armas portátiles para las fuerzas de policía no deberían estar sujetos a embargo,

DECIDE:

*Artículo 1*

La Posición común 96/184/PESC se modificará como sigue:

- 1) El inciso i) del apartado 2 quedará redactado como sigue:
  - «i) durante el período de despliegue de la SFOR, así como otras operaciones, inclusive IPTF, se mantendrá con respecto a Bosnia y Herzegovina, Croacia y la República Federativa de Yugoslavia el embargo de la Unión Europea sobre armas, municiones y equipo militar <sup>(\*)</sup>

El embargo no incluye los traslados de equipos necesarios para desactivar minas ni los traslados de armas portátiles para las fuerzas de policía en Bosnia y Herzegovina. Los Estados miembros informarán al Consejo de dichos traslados;

<sup>(\*)</sup> El mencionado embargo abarca las armas diseñadas para matar y sus municiones, plataformas de armas, plataformas que no son armas y equipos auxiliares contemplados en la lista de embargo de la Comunidad Europea de los días 8 y 9 de julio de 1991. El embargo también abarca los repuestos, las reparaciones, la transferencia de tecnología militar y los contratos celebrados con anterioridad al establecimiento del embargo.

2) El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3) La presente Posición común se volverá a examinar antes de que finalice el despliegue de la DFOR.».

*Artículo 2*

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

T. HALONEN

<sup>(1)</sup> DO L 58 de 7.3.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 225 de 12.8.1998, p. 1.

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1579/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 20 de julio de 1999**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

(2) Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de julio de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación	
0709 90 70	052	47,6	
	999	47,6	
0805 30 10	382	54,7	
	388	55,2	
	524	62,7	
	528	55,1	
	999	56,9	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	82,2	
	400	58,1	
	508	81,4	
	512	74,5	
	524	55,7	
	528	71,8	
	804	99,8	
	999	74,8	
	0808 20 50	388	89,9
		512	78,6
528		69,0	
804		72,3	
0809 10 00	999	77,5	
	052	152,4	
	064	75,6	
0809 20 95	091	51,0	
	999	93,0	
	052	179,4	
	400	198,3	
0809 40 05	616	204,1	
	999	193,9	
	052	76,0	
	064	84,4	
	624	219,1	
	999	126,5	

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22.11.1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1580/1999 DE LA COMISIÓN****de 20 de julio de 1999****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación *cif* de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión <sup>(4)</sup>; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;
- (2) Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;
- (3) Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;
- (4) Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indi-

cado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

- (5) Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;
- (6) Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;
- (7) Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;
- (8) Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento;
- (9) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de julio de 1999.

<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

<sup>(3)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

Por la Comisión  
 Franz FISCHLER  
 Miembro de la Comisión

---

ANEXO

**al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar**

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto <sup>(2)</sup>
1703 10 00 <sup>(1)</sup>	6,41	0,21	—
1703 90 00 <sup>(1)</sup>	7,59	0,00	—

<sup>(1)</sup> Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

<sup>(2)</sup> Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1581/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 20 de julio de 1999**  
**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1535/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;
- (2) Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1535/1999 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar

las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1535/1999.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

<sup>(3)</sup> DO L 178 de 14.7.1999, p. 22.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 20 de julio de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	42,32 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	41,82 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9950	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 9100	42,32 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	41,82 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9950	<sup>(2)</sup>
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4600
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	46,00
1701 99 10 9910	45,46
1701 99 10 9950	45,46
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4600

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1582/1999 DE LA COMISIÓN****de 20 de julio de 1999****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima octava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1574/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

- (1) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1574/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1489/1999 <sup>(4)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;
- (2) Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1574/98, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

- (3) Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima octava licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la cuadragésima octava licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1574/98, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 49,011 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.<sup>(3)</sup> DO L 206 de 23.7.1998, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 172 de 8.7.1999, p. 27.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1583/1999 DE LA COMISIÓN****de 20 de julio de 1999****relativo a la expedición, el 30 de julio de 1999, de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino al amparo de los contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT/OMC para el tercer trimestre de 1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2467/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>Visto el Reglamento (CE) nº 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 344/1999 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1439/95 fijó, en su título II B, las modalidades de aplicación relativas a las importaciones de productos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 al amparo de los contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT/OMC; que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1439/95, es conveniente determinar en qué medida se pueden resolver favorablemente las solicitudes de expedición de los certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 1999;
- (2) Considerando que, cuando las cantidades para las que se hayan presentado las solicitudes de certificados de importación sean superiores a las cantidades que se

puedan importar según el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1439/95, es conveniente reducir tales cantidades en un único porcentaje, de conformidad con la letra b) del apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1439/95;

- (3) Considerando que, cuando las cantidades para las que se hayan solicitado los certificados sean inferiores o iguales a las cantidades previstas en el Reglamento (CE) nº 1439/95, se pueden satisfacer todas las solicitudes de certificados;
- (4) Considerando que solamente se han presentado solicitudes en Alemania relativas a productos originarios de Namibia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Alemania expedirá, el 30 de julio de 1999, los certificados de importación previstos en el título II B del Reglamento (CE) nº 1439/95 para los que se hayan presentado las solicitudes entre el 1 y el 10 de julio de 1999. Para los productos del código NC 0204 originarios de Namibia, las cantidades solicitadas serán atribuidas íntegramente.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 312 de 20.11.1998, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 143 de 27.6.1995, p. 7.<sup>(3)</sup> DO L 43 de 17.2.1999, p. 6.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1584/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 20 de julio de 1999**  
**que modifica el Reglamento (CE) nº 1346/1999 por el que se limita el período de validez de los**  
**certificados de exportación relativos a ciertos productos transformados a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1432/1999 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1346/1999 de la Comisión, de 24 de junio de 1999, por el que se limita el período de validez de los certificados de exportación relativos a ciertos productos transformados a base de cereales <sup>(5)</sup>, establece que el plazo para la presentación de solicitudes de certificados de exportación expira el 31 de agosto de 1999; que esta fecha límite imposibilita en la práctica la utilización de los certificados solicitados entre el 27 y el 31 de agosto, debido al plazo de tres días hábiles establecido en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95;

(2) Considerando que, por tanto, procede sustituir la fecha de 31 de agosto de 1999 por la de 26 de agosto de 1999;

(3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1346/1999 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, la validez de los certificados de exportación de los productos contemplados en el anexo, solicitados a partir del día de entrada en vigor del presente Reglamento hasta el 26 de agosto de 1999, queda limitada al 31 de agosto de 1999.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO L 166 de 1.7.1999, p. 56.

<sup>(5)</sup> DO L 159 de 25.6.1999, p. 45.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1585/1999 DE LA COMISIÓN****de 20 de julio de 1999****relativo a la venta, mediante un procedimiento de licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

- (1) Considerando que la aplicación de las medidas de intervención ha conducido, en el sector de la carne de vacuno, a la creación de existencias en varios Estados miembros; que, para evitar una prolongación excesiva de su almacenamiento, es conveniente poner a la venta mediante licitación una parte de esas existencias;
- (2) Considerando que es conveniente someter dicha venta a las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 <sup>(4)</sup>, con determinadas excepciones específicas que son necesarias;
- (3) Considerando que, con objeto de asegurar un procedimiento de licitación regular y uniforme, deben adoptarse otras medidas además de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79;
- (4) Considerando que es preciso contemplar la posibilidad de no aplicar las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, habida cuenta de las dificultades administrativas que supone la aplicación de dicha letra en los Estados miembros interesados;
- (5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

- 600 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar en poder del organismo de intervención español,
- 600 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés,
- 340 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención italiano,
- 600 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar en poder del organismo de intervención neerlandés,
- 40 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar en poder del organismo de intervención austriaco y almacenadas en Alemania,
- aproximadamente 6 259 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido,
- aproximadamente 358 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés,
- aproximadamente 630 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención francés.

En el anexo I se ofrece información detallada sobre las cantidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los productos a que se refiere el apartado 1 se venderán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2173/79, en particular en sus títulos II y III.

*Artículo 2*

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se procederá a la venta de:
  - 600 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar en poder del organismo de intervención alemán,

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las disposiciones y los anexos del presente Reglamento harán las veces de anuncio general de licitación.

Los organismos de intervención en cuestión redactarán una convocatoria de licitación en la que indicarán, en particular:

- a) las cantidades de carne de vacuno puestas a la venta, y
- b) el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

2. Los interesados podrán obtener la información relativa a las cantidades disponibles, así como a los lugares en que se encuentren almacenados los productos, en las direcciones indicadas en el anexo II del presente Reglamento. Los organismos de intervención expondrán, además, la convocatoria indicada en el apartado 1 en su sede social y podrán proceder a publicaciones complementarias.

3. Para cada producto indicado en el anexo I, los organismos de intervención en cuestión deberán poner a la venta prioritariamente la carne que lleve más tiempo almacenada.

4. Únicamente se tendrán en cuenta las ofertas recibidas a más tardar a las 12 horas del 26 de julio de 1999 en los organismos de intervención en cuestión.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención correspondiente en un sobre cerrado en el que figure la referencia al Reglamento pertinente. El organismo de intervención no deberá abrir dicho sobre hasta que no expire el plazo de la licitación indicado en el apartado 4.

6. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas no incluirán la indicación del almacén o de los almacenes en los que se encuentren depositados los productos.

#### Artículo 3

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión información sobre las ofertas recibidas, a más tardar el día hábil siguiente al del plazo límite para la presentación de las ofertas.

2. Una vez que se examinen las ofertas recibidas se fijará un precio mínimo de venta para cada producto o bien no se dará curso a la licitación.

#### Artículo 4

El importe de la garantía prevista en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 queda fijado en 120 euros por tonelada.

#### Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —  
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos (1)	Cantidad aproximada (toneladas)
Medlemsstat	Produkter (1)	Tilnærmet mængde (tons)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (1)	Ungefähre Mengen (Tonnen)
Κράτος μέλος	Προϊόντα (1)	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)
Member State	Products (1)	Approximate quantity (tonnes)
État membre	Produits (1)	Quantité approximative (tonnes)
Stato membro	Prodotti (1)	Quantità approssimativa (tonnellate)
Lidstaat	Producten (1)	Hoeveelheid bij benadering (ton)
Estado-Membro	Produtos (1)	Quantidade aproximada (toneladas)
Jäsenvaltio	Tuotteet (1)	Arvioitu määrä (tonneina)
Medlemsstat	Produkter (1)	Ungefärlig kvantitet (ton)

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	600
ESPAÑA	— Cuartos traseros	600
FRANCE	— Quartiers arrière	600
ITALIA	— Quarti anteriori	340
NEDERLAND	— Achtervoeten	600
ÖSTERREICH	— Hinterviertel	40

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

UNITED KINGDOM	— Intervention shank (INT 11)	500
	— Intervention thick flank (INT 12)	555
	— Intervention topside (INT 13)	1 000
	— Intervention silverside (INT 14)	609
	— Intervention rump (INT 16)	500
	— Intervention striploin (INT 17)	595
	— Intervention flank (INT 18)	500
	— Intervention forerib (INT 19)	500
	— Intervention shoulder (INT 22)	500
	— Intervention brisket (INT 23)	500
IRELAND	— Intervention forequarter (INT 24)	500
	— Intervention shank (INT 11)	44
	— Intervention silverside (INT 14)	100
	— Intervention fillet (INT 15)	5
FRANCE	— Intervention striploin (INT 17)	9
	— Intervention forenb (INT 19)	200
	— Flanchet d'intervention (INT 18)	630

- 
- (<sup>1</sup>) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n.º 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2812/98 (DO L 349 de 24.12.1998, p. 47).
- (<sup>1</sup>) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4.9.1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2812/98 (EFT L 349 af 24.12.1998, s. 47).
- (<sup>1</sup>) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2812/98 (ABl. L 349 vom 24.12.1998, S. 47).
- (<sup>1</sup>) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4.9.1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2812/98 (ΕΕ L 349 της 24.12.1998, σ. 47).
- (<sup>1</sup>) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2812/98 (OJ L 349, 24.12.1998, p. 47).
- (<sup>1</sup>) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n.º 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4.9.1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 du 24.12.1998, p. 47).
- (<sup>1</sup>) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4.9.1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2812/98 (GU L 349 del 24.12.1998, pag. 47).
- (<sup>1</sup>) Zie de bijlagen V en VII bij Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2812/98 (PB L 349 van 24.12.1998, blz. 47).
- (<sup>1</sup>) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4.9.1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 de 24.12.1998, p. 47).
- (<sup>1</sup>) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2812/98 (EYVL L 349, 24.12.1998, s. 47) liitteet V ja VII.
- (<sup>1</sup>) Se bilagorna V och VII i kommissionens förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2812/98 (EGT L 349, 24.12.1998, s. 47).
-

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II —  
BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser**

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)  
Postfach 180203, D-60083 Frankfurt am Main  
Adickesallee 40  
D-60322 Frankfurt am Main  
Tel.: (49) 69 15 64-704/772; Telex: 411727; Telefax: (49) 69 15 64-790/791

ESPAÑA

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)  
Beneficencia, 8  
E-28005 Madrid  
Teléfono: (34) 913 47 65 00, 913 47 63 10; télex: FEGA 23427 E, FEGA 41818 E; fax: (34) 915 21 98 32, 915 22 43 87

FRANCE

OFIVAL  
80, avenue des Terroirs-de-France  
F-75607 Paris Cedex 12  
Téléphone: (33 1) 44 68 50 00; télex: 215330; télécopieur: (33 1) 44 68 52 33

ITALIA

AIMA (Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo)  
Via Palestro 81  
I-00185 Roma  
Tel. 49 49 91; telex 61 30 03; telefax: 445 39 40/445 19 58

IRELAND

Department of Agriculture and Food  
Johnstown Castle Estate  
County Wexford  
Ireland  
Tel. (353 53) 634 00  
Fax (353 53) 428 12

NEDERLAND

Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij  
p/a LASER, Zuidoost  
Slachthuisstraat 71  
Postbus 965  
6040 AZ Roermond  
Tel.: (31-475) 35 54 44; telex: 56396 VIBNL; telefax: (31-475) 31 89 39.

ÖSTERREICH

AMA-Agrarmarkt Austria  
Dresdner Straße 70  
A-1201 Wien  
Tel.: (431) 33 15 12 20; Telefax: (431) 33 15 1297

UNITED KINGDOM

Intervention Board Executive Agency

Kings House

33 Kings Road

Reading RG1 3BU

Berkshire

United Kingdom

Tel. (01-189) 58 36 26

Fax (01-189) 56 67 50

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1586/1999 DE LA COMISIÓN****de 20 de julio de 1999****que modifica el Reglamento (CE) nº 2632/98 por el que se fija el coeficiente único de adaptación que debe aplicarse en 1999 a la cantidad de referencia provisional de cada operador tradicional en el marco de los contingentes arancelarios y de plátanos ACP**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 2362/98 de la Comisión, de 28 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 756/1999 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

- (1) Considerando que el apartado 3 del artículo 6 y el apartado 3 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 2362/98 establecen que, en función del volumen global de los contingentes arancelarios y de los plátanos tradicionales ACP, así como del total de las cantidades de referencia provisionales de los agentes económicos tradicionales, determinadas en aplicación de los artículos 4 y siguientes del mismo Reglamento, la Comisión debe fijar, si procede, un coeficiente único de adaptación aplicable a la cantidad de referencia provisional de cada agente económico;
- (2) Considerando que, basándose en las comunicaciones relativas al volumen total de las cantidades de referencia provisionales de los agentes económicos tradicionales, efectuadas por los Estados miembros en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 2362/98, la Comisión ha fijado mediante el Reglamento (CE) nº 2632/98 <sup>(5)</sup> un coeficiente único de adaptación aplicable en 1999 a la cantidad de referencia provisional de cada agente económico;
- (3) Considerando que los resultados de las comprobaciones y de los controles complementarios, efectuados por las autoridades nacionales competentes en colaboración con

la Comisión, dan lugar a una modificación del coeficiente único de adaptación aplicable a la cantidad de referencia provisional de cada agente económico tradicional; que, a tal fin, procede modificar el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2632/98;

- (4) Considerando que las disposiciones del presente Reglamento no prejuzgan las medidas que posiblemente vayan a adoptarse posteriormente con vistas a garantizar el cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por la Comunidad en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) ni ser invocadas por los agentes económicos como legítimas expectativas con vistas a la prórroga del régimen de importación;
- (5) Considerando que las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor de inmediato a fin de que los Estados miembros puedan efectuar las correcciones necesarias de las cantidades de referencia de los agentes económicos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2632/98, el coeficiente «0,939837» se sustituirá por el coeficiente «0,947938».

*Artículo 2*

A más tardar el 1 de septiembre de 1999, las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán a los operadores en cuestión la cantidad asignada para el año 1999, ajustada en aplicación del artículo 1.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.<sup>(3)</sup> DO L 293 de 31.10.1998, p. 32.<sup>(4)</sup> DO L 98 de 13.4.1999, p. 10.<sup>(5)</sup> DO L 333 de 9.12.1998, p. 21.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1587/1999 DE LA COMISIÓN  
de 20 de julio de 1999**

**relativo a la venta, mediante licitación periódica, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención destinada a su exportación y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1222/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

(1) Considerando que la aplicación de una serie de medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ha provocado la acumulación de existencias en varios Estados miembros; que existen salidas para estos productos en determinados terceros países; que, para evitar la excesiva prolongación de su almacenamiento, procede poner a la venta, mediante un procedimiento de licitación periódica, parte de estas existencias con vistas a su exportación a los citados países; que, a fin de permitir la venta de productos de calidad uniforme, conviene poner a la venta la carne comprada de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68;

(2) Considerando que, salvo determinadas excepciones motivadas por la especial utilización de los productos en cuestión, es preciso que dicha venta se efectúe conforme a las reglas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, sus títulos II y III, y en el Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 770/96 <sup>(6)</sup>;

(3) Considerando que, para garantizar la regularidad y la uniformidad del procedimiento de licitación, es preciso adoptar medidas complementarias de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79;

(4) Considerando que, habida cuenta de las dificultades administrativas que su aplicación suscita en los Estados miembros interesados, es preciso establecer excepciones

a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79; que, en aras de una mejor gestión de las existencias, procede prever que los Estados miembros puedan decidir que la entrega de la carne vendida se efectúe exclusivamente en determinados almacenes o en determinadas partes de almacenes frigoríficos;

(5) Considerando que, por motivos prácticos, la carne vendida con arreglo al presente Reglamento no dará lugar a restituciones por exportación; que, no obstante, los adjudicatarios deberán solicitar certificados de exportación por las cantidades adjudicadas, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2648/98 <sup>(8)</sup>;

(6) Considerando que, para garantizar la exportación de la carne vendida a los terceros países acordados, procede disponer que se constituya una garantía antes de la aceptación de la mercancía y establecer las principales condiciones aplicables a la misma;

(7) Considerando que los productos procedentes de existencias de intervención pueden en algunos casos haber sido objeto de diversas manipulaciones; que, para contribuir a su buena presentación y comercialización, se considera adecuado autorizar, en determinadas condiciones, el reembalaje de estos productos;

(8) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1222/1999 de la Comisión <sup>(9)</sup> debe ser derogado;

(9) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se procederá a la venta de aproximadamente las siguientes cantidades de productos de la intervención, comprados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68:

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

<sup>(5)</sup> DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.

<sup>(6)</sup> DO L 104 de 27.4.1996, p. 13.

<sup>(7)</sup> DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.

<sup>(8)</sup> DO L 335 de 10.12.1998, p. 39.

<sup>(9)</sup> DO L 148 de 15.6.1999, p. 27.

- 10 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, para ser vendidas como cuartos compensados, en poder del organismo de intervención alemán,
- 8 000 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar en poder del organismo de intervención alemán,
- aproximadamente 8 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención alemán,
- 2 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, para ser vendidas como cuartos compensados, en poder del organismo de intervención francés,
- 2 000 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés,
- 2 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés.

Los cuartos compensados estarán compuestos de un número igual de cuartos delanteros y de cuartos traseros.

2. Esta carne se exportará a los destinos pertenecientes a la zona «08» indicada en el anexo II del Reglamento (CE) n° 565/1999 de la Comisión <sup>(1)</sup>.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, esta venta se efectuará de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CEE) n° 2173/79, especialmente en sus títulos II y III, y en el Reglamento (CEE) n° 3002/92.

#### Artículo 2

1. Se convocarán licitaciones sucesivas que tendrán lugar en las fechas siguientes:

- a) 26 de julio de 1999,
- b) 23 de agosto de 1999,
- c) 13 de septiembre de 1999,
- d) 27 de septiembre de 1999,

hasta el agotamiento de las cantidades puestas a la venta.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las disposiciones del presente Reglamento harán las veces de convocatoria general de licitación.

Los organismos de intervención interesados publicarán una convocatoria de licitación que indicará, entre otros extremos:

- las cantidades de carne de vacuno puestas en venta, y
- el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

3. Los interesados podrán obtener datos sobre las cantidades y los lugares de almacenamiento de los productos en las direcciones que figuran en el anexo del presente Reglamento. Además, los organismos de intervención anunciarán en sus sedes las convocatorias mencionadas en el apartado 2, pudiendo proceder de forma complementaria a su publicación.

<sup>(1)</sup> DO L 70 de 17.3.1999, p. 3.

4. Los organismos de intervención interesados venderán prioritariamente la carne cuyo período de almacenamiento haya sido más largo. No obstante, para garantizar una mejor gestión de las existencias, tras haber informado previamente a la Comisión, los Estados miembros podrán decidir que la entrega de la carne vendida en virtud del presente Reglamento se efectúe exclusivamente en determinados almacenes o en determinadas partes de almacenes frigoríficos.

5. Para cada una de las licitaciones contempladas en el apartado 1, sólo se considerarán las ofertas recibidas por los organismos de intervención correspondientes antes de las 12 horas.

6. Cada oferta por cuartos compensados se referirá a un número igual de cuartos delanteros y de cuartos traseros, así como a un precio único por tonelada para la cantidad total de carne sin deshuesar mencionada en la oferta.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas deberán enviarse al organismo de intervención en un sobre cerrado con la referencia del presente Reglamento y la fecha de la licitación de que se trate. Los organismos de intervención no deberán abrir los sobres antes del vencimiento del plazo para la presentación de ofertas mencionado en el apartado 5.

8. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas no deberán hacer mención del almacén o los almacenes donde se conserven los productos.

9. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, el importe de la garantía queda fijado en 12 euros por cada 100 kilogramos.

La solicitud del certificado de exportación contemplada en el apartado 2 del artículo 4 constituirá una condición principal que se añadirá a las establecidas en el apartado 3 del artículo 15 de dicho Reglamento.

#### Artículo 3

1. Los Estados miembros suministrarán a la Comisión los datos relativos a las ofertas presentadas para cada licitación a más tardar el día siguiente al término del plazo de presentación de las ofertas.

2. Una vez examinadas las ofertas recibidas, se fijará un precio mínimo de venta para cada producto o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

#### Artículo 4

1. La información del organismo de intervención contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 se enviará por fax a cada licitador.

2. En los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación indicada en el apartado 1, el adjudicatario solicitará el o los certificados de exportación contemplados en el primer guión del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1445/95 por la cantidad adjudicada. Esa solicitud deberá ir acompañada del fax mencionado en el apartado 1 e indicar en la casilla 7 uno de los países de la zona «08» mencionados en el apartado 2 del artículo 1. Además, en la casilla 20 de la solicitud deberá figurar la indicación siguiente:

- Productos de intervención sin restitución [Reglamento (CE) n° 1587/1999]
- Interventionsvarer uden restitution [Forordning (EF) nr. 1587/1999]
- Interventionserzeugnisse ohne Erstattung [Verordnung (EG) Nr. 1587/1999]
- Προϊόντα παρέμβασης χωρίς επιστροφή [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1587/1999]
- Intervention products without refund [Regulation (EC) No 1587/1999]
- Produits d'intervention sans restitution [règlement (CE) n° 1587/1999]
- Prodotti d'intervento senza restituzione [Regolamento (CE) n. 1587/1999]
- Producten uit interventievoorraden zonder restitutie [Verordening (EG) nr. 1587/1999]
- Produtos de intervenção sem restituição [Regulamento (CE) n.º 1587/1999]
- Interventiotuotteita - ei vientitukea [Asetus (EY) n:o 1587/1999]
- Interventionsprodukt utan exportbidrag [Förordning (EG) nr 1587/1999].

#### Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, el plazo de aceptación será de dos meses a partir de la fecha de la comunicación de la información contemplada en el apartado 1 del artículo 4.

2. No obstante lo dispuesto en el primer guión del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1445/95, el período de validez de los certificados de exportación solicitados de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 queda fijado en sesenta días.

#### Artículo 6

1. Antes de la recepción de la mercancía, el comprador constituirá una garantía destinada a asegurar la exportación a los países mencionados en el apartado 2 del artículo 1. La

importación a uno de estos países constituye una exigencia principal en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión (1).

2. La garantía contemplada en el apartado 1 ascenderá a la diferencia entre el precio ofrecido por tonelada y:

- 2 000 euros por cuartos compensados,
- 2 000 euros por cuartos traseros,
- 1 300 euros por cuartos delanteros.

#### Artículo 7

Las autoridades competentes podrán permitir que los productos de intervención cuyo embalaje esté roto o sucio reciban, bajo su control y antes de su expedición a la oficina de aduanas de salida, un nuevo embalaje del mismo tipo.

#### Artículo 8

No se concederá ninguna restitución por la carne vendida con arreglo al presente Reglamento.

La orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el impreso de control T5 se completarán con la indicación siguiente:

- Productos de intervención sin restitución [Reglamento (CE) n° 1587/1999]
- Interventionsvarer uden restitution [Forordning (EF) nr. 1587/1999]
- Interventionserzeugnisse ohne Erstattung [Verordnung (EG) Nr. 1587/1999]
- Προϊόντα παρέμβασης χωρίς επιστροφή [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1587/1999]
- Intervention products without refund [Regulation (EG) No 1587/1999]
- Produits d'intervention sans restitution [règlement (CE) n° 1587/1999]
- Prodotti d'intervento senza restituzione [Regolamento (CE) n. 1587/1999]
- Producten uit interventievoorraden zonder restitutie [Verordening (EG) nr. 1587/1999]
- Produtos de intervenção sem restituição [Regulamento (CE) n.º 1587/1999]
- Interventiotuotteita - ei vientitukea [Asetus (EY) n:o 1587/1999]
- Interventionsprodukt utan exportbidrag [Förordning (EG) nr 1587/1999].

#### Artículo 9

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1222/1999.

#### Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —  
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser**

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)  
Postfach 180203, D-60083 Frankfurt am Main  
Adickesallee 40  
D-60322 Frankfurt am Main  
Tel.: (49) 69 1564-704/772; Telex: 411727; Telefax: (49) 69 15 64-790/791

FRANCE

Ofival  
80, avenue des Terroirs-de-France  
F-75607 Paris Cedex 12  
Téléphone: (33 1) 44 68 50 00; télex: 215330; télécopieur: (33 1) 44 68 52 33

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1588/1999 DE LA COMISIÓN****de 20 de julio de 1999****relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1289/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

- (1) Considerando que determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 1289/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup> han sido puestas a la venta mediante licitación;
- (2) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 <sup>(5)</sup>, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se

deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido;

- (3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 1289/1999 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 8 de julio de 1999, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 153 de 19.6.1999, p. 52.

<sup>(4)</sup> DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —  
LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos <sup>(1)</sup>	Precio mínimo expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter <sup>(1)</sup>	Mindestpriser i EUR/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse <sup>(1)</sup>	Mindestpreise ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα <sup>(1)</sup>	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε Ευρώ ανά τόνο
Member State	Products <sup>(1)</sup>	Minimum prices expressed in EUR per tonne
État membre	Produits <sup>(1)</sup>	Prix minimaux exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti <sup>(1)</sup>	Prezzi minimi espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten <sup>(1)</sup>	Minimumprijzen uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos <sup>(1)</sup>	Preço mínimo expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet <sup>(1)</sup>	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter <sup>(1)</sup>	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

FRANCE	— Quartiers avant	—
	— Quartiers arrière	—

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

IRELAND	— silverside (code INT 14)	—
	— rump (code INT 16)	1 372
	— flank (code INT 18)	—
	— shoulder (code INT 22)	—
	— brisket (code INT 23)	—
	— forequarter (code INT 24)	—

<sup>(1)</sup> Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n.º 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2812/98 (DO L 349 de 24.12.1998, p. 47).

<sup>(2)</sup> Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4.9.1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2812/98 (EFT L 349 af 24.12.1998, s. 47).

<sup>(3)</sup> Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2812/98 (ABl. L 349 vom 24.12.1998, S. 47).

<sup>(4)</sup> Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4.9.1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2812/98 (ΕΕ L 349 της 24.12.1998, σ. 47).

<sup>(5)</sup> See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2812/98 (OJ L 349, 24.12.1998, p. 47).

<sup>(6)</sup> Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n.º 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4.9.1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 du 24.12.1998, p. 47).

<sup>(7)</sup> Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4.9.1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2812/98 (GU L 349 del 24.12.1998, pag. 47).

<sup>(8)</sup> Zie de bijlagen V en VII bij Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2812/98 (PB L 349 van 24.12.1998, blz. 47).

<sup>(9)</sup> Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4.9.1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 de 24.12.1998, p. 47).

<sup>(10)</sup> Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2812/98 (EYVL L 349, 24.12.1998, s. 47) liitteen V ja VII.

<sup>(11)</sup> Se bilagorna V och VII i kommissionens förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2812/98 (EGT L 349, 24.12.1998, s. 47).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1589/1999 DE LA COMISIÓN****de 20 de julio de 1999****relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1437/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

- (1) Considerando que determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 1437/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup> han sido puestas a la venta mediante licitación;
- (2) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 <sup>(5)</sup>, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se

deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido;

- (3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 1437/1999 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 12 de julio de 1999, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 166 de 1.7.1999, p. 64.

<sup>(4)</sup> DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

## ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos (1)	Precio mínimo expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter (1)	Mindstepriser i EUR/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (1)	Mindestpreise ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα (1)	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε Ευρώ ανά τόνο
Member State	Products (1)	Minimum prices expressed in EUR per tonne
État membre	Produits (1)	Prix minimaux exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti (1)	Prezzi minimi espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten (1)	Minimumprijzen uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos (1)	Preço mínimo expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet (1)	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter (1)	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	1 450
ESPAÑA	— Cuartos traseros	1 562
FRANCE	— Quartiers arrière	1 516
ITALIA	— Quarti posteriori	1 533
NEDERLAND	— Achtervoeten	—
ÖSTERREICH	— Hinterviertel	1 700

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

UNITED KINGDOM	— Intervention shank (INT 11)	792
	— Intervention thick flank (INT 12)	2 500
	— Intervention topside (INT 13)	3 176
	— Intervention silverside (INT 14)	2 864
	— Intervention fillet (INT 15)	—
	— Intervention rump (INT 16)	3 007
	— Intervention striploin (INT 17)	5 071
	— Intervention flank (INT 18)	828
	— Intervention forerib (INT 19)	2 626
	— Intervention shoulder (INT 22)	1 155
	— Intervention brisket (INT 23)	667
	— Intervention forequarter (INT 24)	1 262
	IRELAND	— Intervention silverside (INT 14)
— Intervention fillet (INT 15)		13 436
— Intervention rump (INT 16)		3 082
FRANCE	— Intervention striploin (INT 17)	7 310
	— Flanchet d'intervention (INT 18)	800

- (<sup>1</sup>) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n.º 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2812/98 (DO L 349 de 24.12.1998, p. 47).
- (<sup>1</sup>) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4.9.1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2812/98 (EFT L 349 af 24.12.1998, s. 47).
- (<sup>1</sup>) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2812/98 (ABl. L 349 vom 24.12.1998, S. 47).
- (<sup>1</sup>) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4.9.1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2812/98 (ΕΕ L 349 της 24.12.1998, σ. 47).
- (<sup>1</sup>) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2812/98 (OJ L 349, 24.12.1998, p. 47).
- (<sup>1</sup>) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n.º 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4.9.1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 du 24.12.1998, p. 47).
- (<sup>1</sup>) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4.9.1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2812/98 (GU L 349 del 24.12.1998, pag. 47).
- (<sup>1</sup>) Zie de bijlagen V en VII bij Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2812/98 (PB L 349 van 24.12.1998, blz. 47).
- (<sup>1</sup>) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4.9.1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 de 24.12.1998, p. 47).
- (<sup>1</sup>) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2812/98 (EYVL L 349, 24.12.1998, s. 47) liitteet V ja VII.
- (<sup>1</sup>) Se bilagorna V och VII i kommissionens förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2812/98 (EGT L 349, 24.12.1998, s. 47).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1590/1999 DE LA COMISIÓN****de 20 de julio de 1999****relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la segunda licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1222/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

- (1) Considerando que determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 1222/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup> han sido puestas a la venta mediante licitación;
- (2) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 <sup>(5)</sup>, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se

deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido;

- (3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 1222/1999 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 12 de julio de 1999, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 148 de 15.6.1999, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —  
LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos (1)	Precio mínimo expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter (1)	Mindestpriser i EUR/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (1)	Mindestpreise ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα (1)	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε Ευρώ ανά τόνο
Member State	Products (1)	Minimum prices expressed in EUR per tonne
État membre	Produits (1)	Prix minimaux exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti (1)	Prezzi minimi espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten (1)	Minimumprijzen uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos (1)	Preço mínimo expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet (1)	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter (1)	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	Vorder- und Hinterviertel, „compensés“	431
	Vorderviertel	401
	Hinterviertel	451
FRANCE	Quartiers compensés	—
	Quartiers avant	—
	Quartiers arrière	—

(1) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n.º 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2812/98 (DO L 349 de 24.12.1998, p. 47).

(1) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4.9.1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2812/98 (EFT L 349 af 24.12.1998, s. 47).

(1) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2812/98 (ABl. L 349 vom 24.12.1998, S. 47).

(1) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4.9.1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2812/98 (ΕΕ L 349 της 24.12.1998, σ. 47).

(1) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2812/98 (OJ L 349, 24.12.1998, p. 47).

(1) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n.º 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4.9.1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 du 24.12.1998, p. 47).

(1) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n.º 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4.9.1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n.º 2812/98 (GU L 349 del 24.12.1998, pag. 47).

(1) Zie de bijlagen V en VII bij Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2812/98 (PB L 349 van 24.12.1998, blz. 47).

(1) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4.9.1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 de 24.12.1998, p. 47).

(1) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2812/98 (EYVL L 349, 24.12.1998, s. 47) liitteet V ja VII.

(1) Se bilagorna V och VII i kommissionens förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2812/98 (EGT L 349, 24.12.1998, s. 47).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1591/1999 DE LA COMISIÓN  
de 20 de julio de 1999**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 2631/98 por el que se determinan las cantidades con respecto a las cuales se conceden para 1999 las asignaciones anuales a los «operadores recién llegados», en el marco de los contingentes arancelarios de importación y de los plátanos tradicionales ACP**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 2362/98 de la Comisión, de 28 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 756/1999 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

- (1) Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2362/98 establece el método de cálculo de la asignación anual de cada operador recién llegado; que, con arreglo a este método, la Comisión determina las cantidades por las que se conceden las asignaciones anuales, en función de las solicitudes individuales clasificadas por orden creciente de las cantidades solicitadas;
- (2) Considerando que, sobre la base de las comunicaciones efectuadas por los Estados miembros relativas a las solicitudes de asignación anual de los operadores recién llegados en aplicación del apartado 2 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 2362/98, la Comisión determinó las cantidades por las que debían concederse para 1999 las asignaciones individuales de los operadores en cuestión, mediante el Reglamento (CE) 2631/98 <sup>(5)</sup>;

- (3) Considerando que los resultados de las comprobaciones y de los controles complementarios efectuados por las autoridades nacionales competentes en colaboración con la Comisión, dan lugar a un ajuste de las asignaciones anuales de los operadores recién llegados; que procede modificar el Reglamento (CE) nº 2631/98 en consecuencia;
- (4) Considerando que las disposiciones del presente Reglamento no prejuzgan las medidas que puedan adoptarse posteriormente con vistas a garantizar el cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por la Comunidad en el marco de la Organización Común de Comercio (OMC), ni podrán ser invocadas por los operadores como base de legítimas expectativas con vistas a la prórroga del régimen de importación;
- (5) Considerando que las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor de inmediato,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) nº 2631/98 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

<sup>(3)</sup> DO L 293 de 31.10.1998, p. 32.

<sup>(4)</sup> DO L 98 de 13.4.1999, p. 10.

<sup>(5)</sup> DO L 333 de 9.12.1998, p. 19.

ANEXO

«ANEXO

**Aplicación del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2362/98**

I	II
Clasificación de las solicitudes de asignación (según el orden creciente de las cantidades indicadas).	Modo de determinación de la asignación.
1. Solicitudes relativas a una cantidad inferior a 279,580 toneladas.	— Concesión de la asignación por la cantidad solicitada.
2. Solicitudes relativas a una cantidad igual o superior a 279,580 toneladas.	— Concesión de la asignación de 279,580 toneladas»

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1592/1999 DE LA COMISIÓN****de 20 de julio de 1999****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2238/93 relativo a los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y a los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1627/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 71,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2238/93 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece las disposiciones de aplicación con respecto a los documentos que acompañan a los productos del sector vitivinícola, sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 92/12/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/99/CE <sup>(5)</sup>, y de las normas relativas a los registros que deben llevarse en el sector vitivinícola;
- (2) Considerando que el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2238/93 autoriza a los Estados miembros a establecer disposiciones complementarias o específicas para los productos en cuestión que circulen en su territorio; que una de estas disposiciones establece que la indicación de la masa volumétrica de los mostos de uva podrá sustituirse, durante un período transitorio, por la indicación de la densidad expresada en grados Öchsle; que este período transitorio se fijó inicialmente hasta el 31 de agosto de 1996; que esta práctica tradicional la utilizan sobre todo los pequeños productores agrícolas; que se discutieron varias modificaciones pertinentes de dicho Reglamento pero que no se llegó a ningún resultado final a la espera de la entrada en vigor de una nueva organización común de mercado; que esta nueva organización común de mercado (OCM) ya ha sido adoptada y entrará en vigor el 1 de agosto de 2000; que, por consiguiente, es necesario reintroducir la disposición en cuestión hasta la entrada en vigor de la nueva OCM; que, por lo tanto, conviene sustituir la fecha en cuestión por la de 31 de julio de 2000;

- (3) Considerando que en la Comunidad se utiliza un nuevo dispositivo de cierre para los recipientes pequeños que contienen productos del sector del vino; que es conveniente modificar el anexo I del Reglamento (CE) nº 2238/93 con objeto de poder considerarlo como un «dispositivo de cierre reconocido» con arreglo a lo dispuesto en la letra h) del artículo 2;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2238/93 quedará modificado como sigue:

- 1) En la letra d) del apartado 1 del artículo 18, la fecha de «31 de agosto de 1996» se sustituirá por la de «31 de julio de 2000».
- 2) El punto 1 del anexo I se sustituirá por:
- «1. Tapón cilíndrico de corcho o de otra sustancia inerte, recubierto o no de una estructura tecnológica que pueda adoptar, principalmente, la forma de un capuchón o de un disco. Dicha estructura tecnológica deberá quedar inservible en el momento de la apertura y podrá ser de:
- aluminio,
  - aleación metálica,
  - materia plástica retractable,
  - cloruro de polivinilo con cabeza de aluminio,
  - ceras alimentarias recubiertas o no de otros materiales inertes.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 210 de 28.7.1998, p. 8.<sup>(3)</sup> DO L 200 de 10.8.1993, p. 10.<sup>(4)</sup> DO L 76 de 23.3.1992, p. 1.<sup>(5)</sup> DO L 8 de 11.1.1996, p. 12.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1593/1999 DE LA COMISIÓN**

**de 20 de julio de 1999**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1893/98 por el que se determinan los Estados miembros en los que pueden realizarse, con cargo a la campaña 1997/98, campañas de promoción en favor del consumo de zumo de uva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1627/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 46 y su artículo 81,

- (1) Considerando que, según el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro <sup>(3)</sup>, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico debe sustituirse por una referencia al euro al tipo de un euro por un ecu; que, por consiguiente, los importes expresados en euros deben convertirse en moneda nacional al tipo fijado por el Consejo;
- (2) Considerando que la fijación de un hecho generador para los importes en cuestión ha creado expectativas legítimas entre los agentes económicos y los Estados miembros de que se trate; que la utilización del tipo fijo para la conversión de los importes recogidos en las decisiones de la Comisión podría dar lugar a una reducción respecto a los importes previstos en septiembre de 1998;
- (3) Considerando que la solución de este problema consiste en un aumento de la dotación de los Estados miembros a partir del 1 de enero de 1999, aumento que corresponde a la reducción en moneda nacional, resultado de la introducción del euro;
- (4) Considerando que, por lo tanto, es necesario modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1893/98 de la Comisión <sup>(4)</sup>;
- (5) Considerando que los artículos 2 a 4 del Reglamento (CE) nº 481/1999 de la Comisión, de 4 de marzo de 1999, por el que se establecen las normas generales de

gestión de los programas de promoción de determinados productos agrícolas <sup>(5)</sup>, recogen las disposiciones que regulan los plazos para la celebración de los contratos y para los pagos; que, por consiguiente, es preciso suprimir el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1893/98;

- (6) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1893/98 quedará modificado como sigue:

- 1) El párrafo segundo del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«El importe global destinado a la financiación de esas campañas ascenderá a:

- 2 231 592 euros en Alemania,
- 710 038 euros en Austria,
- 1 618 736 euros en España,
- 1 835 154 euros en Francia,
- 710 234 euros en los Países Bajos.».

- 2) Se suprimirán los apartados 2 y 3.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 210 de 28.7.1998, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO L 162 de 19.6.1997, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 245 de 4.9.1998, p. 34.

<sup>(5)</sup> DO L 57 de 5.3.1999, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1594/1999 DE LA COMISIÓN  
de 20 de julio de 1999**

**por el que se modifican las condiciones de autorización de un aditivo en la alimentación animal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1411/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 9 *undecies* y 3,

- (1) Considerando que el tercer subguión del segundo guión del apartado 4 del número 1 de la letra E del punto VII del anexo XV del Acta de adhesión autoriza a Suecia para mantener sus disposiciones nacionales que limitan la utilización del ácido fórmico (E 236) como aditivo para la alimentación animal hasta el 31 de diciembre de 1997;
- (2) Considerando que, según lo dispuesto en el anexo XV de la mencionada Acta, Suecia debía adjuntar a su solicitud de adaptación de la normativa comunitaria en lo que respecta al mencionado aditivo una justificación científica motivada;
- (3) Considerando que Suecia presentó esta justificación los días 27 de junio y 9 de diciembre de 1997;
- (4) Considerando que la Comisión ha de tomar una decisión sobre la solicitud de adaptación presentada por el Reino de Suecia en relación con el ácido fórmico;
- (5) Considerando que procede completar las condiciones de autorización de este agente conservante;

- (6) Considerando que, en efecto, es preciso informar a los usuarios de ácido fórmico que está prohibido utilizar esta sustancia, sola o combinada con otros ácidos, cuando constituya más de la mitad de la mezcla, para la conservación ácida aerobia de cereales brutos húmedos, ya que, en determinadas condiciones, podría producir la formación de un elevado nivel de aflatoxinas;
- (7) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la alimentación animal,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las condiciones de autorización del aditivo E 236 «Ácido fórmico», perteneciente a la categoría de «agentes conservantes» se sustituyen de conformidad con la Directiva 70/524/CEE por las condiciones indicadas en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el ácido fórmico puesto en circulación antes del 1 de septiembre de 1999 cuyo etiquetado no sea conforme con el presente Reglamento podrá seguir en circulación hasta el 31 de diciembre de 1999.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 164 de 30.6.1999, p. 56.

## ANEXO

Número CE	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especies o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					mínimo	máximo		
«E 236	Ácido fórmico	CH <sub>2</sub> O <sub>2</sub>	Todas las especies o categorías de animales	—	—	—	Indíquese en el modo de empleo: "Estrá prohibido utilizar el ácido fórmico, solo o cuando represente más de un 50 % en peso de una mezcla con otros ácidos, para la conservación ácida aerobia de cereales brutos húmedos con un contenido de humedad superior al 15 %"	Sin limitación temporal»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1595/1999 DE LA COMISIÓN****de 20 de julio de 1999****por el que se fija, para la campaña de comercialización 1999/2000, el importe de la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2199/97<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

- (1) Considerando que el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96 establece los criterios necesarios para fijar la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de pasas de las variedades sultanina y Moscatel y de pasas de Corinto;
- (2) Considerando que el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96 establece la posibilidad de diferenciar el importe de la ayuda en función de las variedades de uvas así como de otros factores que puedan influir en el rendimiento; que, en el caso de la variedad sultanina, es necesario establecer una diferenciación suplementaria entre las superficies afectadas, respectivamente, de filoxera y las demás superficies;
- (3) Considerando que procede determinar la ayuda que debe concederse a los productores que replanten sus viñedos para combatir la filoxera, en las condiciones previstas en el apartado 4 del artículo 7 del citado Reglamento;
- (4) Considerando que el control de las superficies dedicadas al cultivo de esos tipos de uva no ha permitido comprobar que se haya rebasado la superficie máxima garantizada establecida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2911/90 de la Comisión, de 9 de octubre de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al cultivo de determinadas variedades de uvas destinadas a la transformación

en uvas pasas<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2614/95<sup>(4)</sup>;

- (5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña 1999/2000, la ayuda por hectárea para el cultivo de uvas destinadas a la producción de pasas de las variedades sultanina y Moscatel y de pasas de Corinto, a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96, se fija en el anexo.

*Artículo 2*

En aplicación del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96, la ayuda por hectárea que debe concederse a los productores que replanten sus viñedos para combatir la filoxera, se fija en 3 917 euros por hectárea. En tal caso, el artículo 1 no es aplicable.

Los Estados miembros correspondientes adoptarán las disposiciones administrativas necesarias para la concesión de la ayuda en cuestión.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 303 de 6.11.1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 278 de 10.10.1990, p. 35.

<sup>(4)</sup> DO L 268 de 10.11.1995, p. 7.

## ANEXO

## AYUDA PARA EL CULTIVO DE PASAS

Variedades	EUR/ha
Sultanina afectada por filoxera	2 400
Otro tipo de sultanina	3 290
Pasas de Corinto	3 080
Moscatel	880

**REGLAMENTO (CE) Nº 1596/1999 DE LA COMISIÓN  
de 20 de julio de 1999**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13, el apartado 1 de su artículo 16 bis y los apartados 3 y 14 de su artículo 17,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(3)</sup>, constituye una refundición del Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2184/98 <sup>(5)</sup>; que durante este ejercicio se ha comprobado que determinadas disposiciones de referencia son erróneas o no están actualizadas; que es conveniente incluir las correcciones necesarias;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 174/1999 establece que no se concede restitución alguna por la exportación de queso cuyo precio franco frontera, antes de la aplicación de la restitución en el Estado miembro de exportación, sea inferior a 230 euros por cada 100 kg; que las autoridades de los Estados miembros deben poder comprobar el cumplimiento de esta disposición; que procede adaptar la disposición en este sentido precisando la noción de precio franco frontera; que, a tal fin, conviene fijar un importe a tanto alzado para tener en cuenta los diferentes gastos de transporte en la Comunidad;
- (3) Considerando que el Reglamento (CE) nº 174/1999 establece el período de validez de los certificados para los diferentes grupos de productos; que, dada la difícil situación en la que se encuentran algunos productos lácteos con vistas a su exportación, procede prolongar el período de validez de los certificados para dichos productos;
- (4) Considerando que las restituciones por quesos varían según la zona de destino; que, como consecuencia de las negociaciones de ampliación en curso con determinados terceros países, resulta necesario adaptar la disposición correspondiente;

- (5) Considerando que la gestión del contingente de quesos destinados a la exportación a Canadá se basa en determinadas formalidades que deben cumplir las autoridades competentes de ese país al importar dichos productos; que se ha comprobado que esas autoridades no han estado ni están en condiciones de aplicar las disposiciones previstas a tal fin; que, por lo tanto, procede establecer otras disposiciones para garantizar una aplicación correcta del régimen;
- (6) Considerando que la gestión del contingente de quesos destinados a la exportación a Suiza puede facilitarse anticipando la fecha de expedición de los certificados; que procede adaptar las disposiciones correspondientes;
- (7) Considerando que, mediante la Decisión 98/486/CE del Consejo <sup>(6)</sup>, se aprobó el Memorándum de acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Dominicana sobre la importación de leche en polvo en la República Dominicana; que en dicho Memorándum se prevé que la Comunidad Europea gestione su parte del contingente arancelario según el mecanismo de certificados de exportación; que, por consiguiente, es conveniente determinar el procedimiento para la concesión de los certificados a los interesados;
- (8) Considerando que, para garantizar que los productos importados en la República Dominicana formen parte del contingente y para establecer un vínculo entre los productos importados y los indicados en el certificado de exportación, en el momento de la importación el exportador debe presentar una copia compulsada de la declaración de exportación con la indicación obligatoria de determinados datos; que es necesario establecer una disposición en este sentido;
- (9) Considerando que, para garantizar el buen funcionamiento de las medidas previstas y evitar un fraccionamiento excesivo del mercado que podría conducir a la pérdida de partes del mercado por la Comunidad, es necesario, en lo que respecta a la utilización del contingente, limitar prioritariamente las solicitudes de certificados únicamente a los productos que han constituido la práctica totalidad de las exportaciones a la República Dominicana en el pasado y, en lo que respecta a la concesión de certificados, reservar la parte preponderante de las cantidades disponibles a los exportadores de leche en polvo hacia ese país considerados tradicionales; que resulta adecuado establecer un vínculo entre las cantidades de leche en polvo exportadas a la República Dominicana en el pasado por dichos operadores y la cantidad por la que puede solicitarse un certificado;

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 144 de 28.6.1995, p. 22.

<sup>(5)</sup> DO L 275 de 10.10.1998, p. 21.

<sup>(6)</sup> DO L 218 de 6.8.1998, p. 45.

- (10) Considerando que, para no inmovilizar excesivamente las relaciones comerciales en este sector, es oportuno poner un segundo tramo a disposición de los agentes económicos que puedan demostrar la seriedad de sus actividades; que, para garantizar una gestión eficaz y un reparto equitativo de las cantidades, resulta indicado fijar una cantidad máxima por la que puede solicitarse un certificado;
- (11) Considerando que los productos a la República Dominicana dentro del contingente se benefician de un tipo reducido por importación en dicho país; que, con la instauración de un contingente, los agentes económicos a los que se conceda un certificado, se beneficiarán de una determinada protección frente a la competencia de otros agentes económicos y de una determinada estabilidad con respecto a los precios; que, por consiguiente, está justificado fijar un tipo de restitución inferior al aplicable a los productos exportados fuera de dicho contingente;
- (12) Considerando que, a los efectos de control, resulta adecuado que las solicitudes de un mismo agente económico se presenten en un mismo Estado miembro;
- (13) Considerando que procede establecer la fecha de expedición de los certificados con referencia al Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1127/1999 <sup>(2)</sup>;
- (14) Considerando que, para permitir que los agentes económicos gestionen mejor los certificados que reciben, es necesario ampliar el período de validez de los certificados al período de referencia del contingente;
- (15) Considerando que, para garantizar el buen funcionamiento del régimen y descartar a los especuladores, es necesario suprimir la posibilidad de transferir los certificados;
- (16) Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 174/1999 quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. En la casilla n° 7 de la solicitud de certificado y del certificado constarán el país de destino y el código del país o del territorio de destino, tal como figuran en la nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros, establecida por la Comisión sobre la base del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CE) n° 1172/95 del Consejo <sup>(\*)</sup>.

<sup>(\*)</sup> DO L 118 de 25.5.1995, p. 10.»

- 2) El párrafo primero del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«No se concederá restitución alguna por la exportación de queso cuyo precio franco frontera, antes de la aplicación de la restitución en el Estado miembro de exportación, sea inferior a 230 euros por cada 100 kg. Se entenderá por precio franco frontera el precio franco fábrica más un importe a tanto alzado de 3 euros por cada 100 kg.

Cuando se solicite una restitución, en la casilla n° 22 del certificado constará la indicación: "Se respeta el precio franco frontera mínimo al que se hace referencia en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 174/1999."

A petición de las autoridades competentes, el solicitante entregará toda la información y los justificantes suplementarios que aquéllas juzguen necesarios para cerciorarse del cumplimiento del precio franco frontera en el momento de la tramitación de las formalidades aduaneras y aceptará, en su caso, cualquier control de dichas autoridades de la contabilidad en el sentido del Reglamento (CEE) n° 4045/89 del Consejo <sup>(\*)</sup>.

<sup>(\*)</sup> DO L 388 de 30.12.1989, p. 18.»

- 3) La letra c) del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«c) el final del cuarto mes siguiente al de su expedición, en el caso de los productos pertenecientes al código NC 0406;».

- 4) El apartado 3 del artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. A los efectos del apartado 1, se establecen las zonas siguientes:

- Zona I: los códigos de destino de 053 a 070 (incluido) y de 091 a 096 (incluido),
- Zona II: los códigos de destino de 072 a 083 (incluido),
- Zona III: el código de destino 400,
- Zona IV: todos los demás códigos de destino.».

- 5) El artículo 18 quedará modificado de la siguiente manera:

- a) El apartado 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«6. Un certificado de exportación presentado para su imputación y visado a la autoridad competente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, únicamente podrá utilizarse para una sola declaración de exportación. Desde el momento de la presentación de la declaración de exportación, el certificado habrá expirado.

El titular del certificado de exportación garantizará que una copia compulsada del certificado se presente a la autoridad competente canadiense en el momento de solicitar la licencia de importación.».

- b) El apartado 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«8. La autoridad competente del Estado miembro comunicará a la Comisión, el número de certificados expedidos y la cantidad de queso de que se trate, de conformidad con el anexo IV, antes de que finalice el mes de julio respecto al semestre anterior, y antes de que finalice el mes de enero respecto al año de contingente anterior.».

<sup>(1)</sup> DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 135 de 29.5.1999, p. 48.

- 6) El apartado 5 del artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. En el caso de las exportaciones por las que no se solicite ninguna restitución, la solicitud de certificado y el certificado incluirán en la casilla nº 22 la indicación siguiente: "Sin restitución por exportación".

El certificado será expedido lo antes posible después de la presentación de la solicitud.

El certificado será válido a partir del día de su expedición, en la acepción del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, hasta el 30 de junio siguiente.

Sin embargo, a partir del 20 de junio podrán expedirse certificados que serán válidos desde el 1 de julio hasta el 30 de junio del año siguiente siempre que la solicitud de certificado y el certificado incluyan en la casilla nº 20 la indicación: "contingente del año....". (referencia al año siguiente de que se trate).».

- 7) El párrafo segundo del apartado 10 del artículo 20 se sustituirá por el texto siguiente:

«Los certificados definitivos sólo serán válidos para las exportaciones contempladas en el apartado 1.»

- 8) El apartado 11 del artículo 20 se sustituirá por el texto siguiente:

«11. Las disposiciones del capítulo I, salvo las del artículo 10, se aplicarán a los certificados definitivos. No obstante, el período de validez de los certificados previsto en el artículo 6 no podrá superar el final del año de que se trate.»

- 9) Se incluirá el artículo 20 bis siguiente:

*«Artículo 20 bis*

1. Las disposiciones siguientes se aplicarán a las exportaciones a la República Dominicana de leche en polvo que se benefician, al importarse en ese país, de una reducción de los derechos arancelarios dentro del contingente fijado, por períodos de doce meses a partir del 1 de julio, en el Memorandum de acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea y la República Dominicana y aprobado mediante la Decisión 98/486/CE del Consejo (\*).

2. Las exportaciones a las que se hace referencia en el apartado 1 estarán sujetas a la presentación a las autoridades competentes de la República Dominicana de una copia compulsada del certificado de exportación expedido de conformidad con el presente artículo, y de una copia debidamente refrendada de la declaración de exportación para cada envío.

3. Los certificados de exportación se expedirán prioritariamente para la leche en polvo de los códigos siguientes de la nomenclatura de las restituciones por exportación:

- 0402 10 19 9000,
- 0402 21 11 9900,
- 0402 21 19 9900,
- 0402 21 91 9200,
- 0402 21 99 9200.

Los productos con respecto a los cuales se efectúe la solicitud deberán obtenerse íntegramente en la Comunidad Europea. A instancia de las autoridades competentes, el solicitante aportará todos los justificantes suplementarios que aquéllas juzguen necesarios para expedir el certificado, y aceptará, en su caso, cualquier control de dichas autoridades de la contabilidad y de las circunstancias de fabricación de los productos de que se trate.

4. El contingente al que se hace referencia en el apartado 1 ascenderá a 22 400 toneladas por período de doce meses a partir del 1 de julio. Dicho contingente se dividirá en dos partes:

- a) la primera, igual al 80 % o 17 920 toneladas, repartida entre los exportadores de la Comunidad que puedan demostrar haber exportado los productos contemplados en el apartado 3 a la República Dominicana durante cada uno de los tres años civiles anteriores al período de presentación de las solicitudes;
- b) la segunda, igual al 20 % o 4 480 toneladas, estará reservada a los solicitantes, distintos de los incluidos en la letra a), que puedan demostrar, en el momento de la presentación de la solicitud, haber ejercido desde hace doce meses como mínimo una actividad comercial con terceros países de productos lácteos del capítulo 4 de la nomenclatura arancelaria y estadística y del arancel aduanero común y que estén inscritos en el registro del IVA de un Estado miembro.

5. Las solicitudes de certificados de exportación podrán referirse como máximo por solicitante:

- para la parte contemplada en letra a) del apartado 4: a una cantidad igual al 110 % de la cantidad total de productos a los que se hace referencia en el apartado 3 exportada durante uno de los tres años civiles anteriores al período de presentación de las solicitudes,
- para la parte contemplada en la letra b) del apartado 4: a una cantidad total máxima de 600 toneladas.

Si un solicitante no cumple este límite, sus solicitudes serán rechazadas.

6. a) So pena de no ser admitida, sólo se aceptará una solicitud de certificado de exportación por código de la nomenclatura de las restituciones y todas las solicitudes deberán presentarse a la vez ante el organismo competente de un único Estado miembro;

- b) las solicitudes de certificados sólo serán admisibles si el solicitante, en el momento de presentar las solicitudes de certificados de exportación:

- deposita una garantía calculada de conformidad con el artículo 9 sobre la base del tipo de restitución al que se hace referencia en el apartado 8,

- para la parte contemplada en letra a) del apartado 4: indica la cantidad de productos a los que se hace referencia en el apartado 3 que ha exportado a la República Dominicana a lo largo de uno de los tres años del período contemplado en la letra a) del apartado 4, y aporta la prueba de ello, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate. A este respecto, se considerará como exportador el agente económico cuyo nombre figure en la declaración de exportación correspondiente,
- para la parte contemplada en la letra b) del apartado 4: demuestra, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro correspondiente, que satisface las condiciones establecidas.

7. Las solicitudes de certificados se presentarán del 1 al 10 de abril de cada año para el contingente relativo al período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio del año siguiente.

Sin embargo, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000, las solicitudes de certificados se presentarán entre el 1 y el 10 de agosto de 1999.

A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1, todas las solicitudes presentadas dentro del plazo fijado se considerarán presentadas el primer día del plazo para la presentación de las solicitudes de certificados.

8. El tipo de restitución de los productos a la exportación a la República Dominicana dentro del contingente contemplado en el apartado 1 será:

- del 70 % para los productos del código NC 0402 10, y
- del 85 % para los productos de los códigos NC 0402 21 y 0402 29

del tipo fijado por la Comisión el primer día del período al que se hace referencia en el apartado 7, de conformidad con el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

9. En las solicitudes de certificados y en los certificados se hará constar:

- a) en la casilla nº 7 la indicación: "República Dominicana, 456";
- b) en las casillas nº 17 y 18 de la solicitud: la cantidad por la que se solicita el certificado;
- c) en la casilla nº 20 de la solicitud:
  - la indicación "artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999"
  - la indicación "contingente arancelario del año./..".

Los certificados expedidos de conformidad con el presente artículo obligarán a exportar hacia el destino indicado en la casilla nº 7.

10. Los Estados miembros enviarán a la Comisión, de conformidad con el modelo que figura en el anexo V, a más tardar el quinto día laborable siguiente al período

de solicitud de certificados, una comunicación en la que se indique con respecto a cada una de las partes del contingente, las cantidades por las que se solicitan los certificados, desglosadas por códigos de producto de la nomenclatura de las restituciones por exportación, o, en su caso, la ausencia de solicitudes.

Todas las comunicaciones, incluida la comunicación "ninguna", se efectuarán a través de télex o fax, el día laborable previsto.

Los Estados miembros comprobarán, en particular, las informaciones a las que se hace referencia en los apartados 3 a 5 antes de expedir los certificados.

Si se comprueba que un agente económico al que se ha expedido un certificado ha facilitado informaciones inexactas, se le anulará el certificado y se le incautará la garantía.

11. La Comisión decidirá sin demora en qué medida puede darse curso a las solicitudes presentadas que se le hayan comunicado e informará de ello a los Estados miembros.

Si el total de las cantidades por las que se hayan solicitado certificados para cada una de las partes del contingente supera una u otra de las cantidades fijadas en el apartado 4, la Comisión fijará coeficientes de atribución. Si la aplicación de dicho coeficiente da como resultado una cantidad por solicitante inferior a 20 toneladas, el solicitante podrá renunciar a su solicitud de certificado. En este caso, informará de ello a la autoridad competente en los tres días laborables siguientes a la publicación de la decisión de la Comisión. La garantía se le devolverá inmediatamente. La autoridad competente comunicará a la Comisión, en los ocho días laborables siguientes a la publicación de la decisión de la Comisión, las cantidades a las que hayan renunciado los solicitantes y cuyas garantías se hayan devuelto.

Si la cantidad total objeto de solicitud es inferior a la cantidad disponible para el período en cuestión, la Comisión procederá, sobre la base de criterios objetivos, a atribuir la cantidad restante teniendo en cuenta, en particular, las solicitudes de certificado para todos los productos de los códigos NC 0402 10, 0402 21 y 0402 29.

12. Los certificados se expedirán, a petición del agente económico, como muy pronto el 1 de julio y como muy tarde el 15 de febrero siguiente. Únicamente se expedirán a los agentes económicos cuyas solicitudes de certificados hayan sido comunicadas de conformidad con el apartado 10.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 1 de marzo, de conformidad con el anexo VI, y con respecto a cada una de las partes del contingente, las cantidades por las cuales no se haya expedido un certificado.

13. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, el certificado de exportación será válido a partir del día de su expedición real, en el sentido del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, y hasta el 30 de junio siguiente.

14. La garantía sólo se devolverá previa presentación de la prueba contemplada en el apartado 4 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, o por las cantidades solicitadas para las que no se haya podido expedir un certificado.

No obstante lo dispuesto en el quinto párrafo del apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, la garantía relativa a la cantidad no exportada quedará incautada.

15. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, los certificados no serán transferibles.

16. La autoridad competente del Estado miembro comunicará anualmente a la Comisión las siguientes cantidades antes del 1 de septiembre, de conformidad con el anexo VII y desglosándolas por códigos de productos de la nomenclatura de las restituciones por exportación:

- la cantidad asignada,
- la cantidad por la que se hayan expedido certificados,
- la cantidad exportada,

durante el período de doce meses anterior, contemplado en el apartado 1.

17. Se aplicarán las disposiciones del capítulo 1, salvo artículos 6 y 10.

(\*) DO L 218 de 6.8.1998, p. 45.»

10) En el anexo II, el último código del grupo n° 23 se sustituirá por el código «0405 90 90 9000».

11) El anexo IV se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.

12) Se añadirán los anexos incluidos en el anexo II del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

## ANEXO I

«ANEXO IV

Canadá

**Indicaciones solicitadas en aplicación del apartado 8 del artículo 18**

Estado miembro: .....

Datos relativos al período comprendido entre el ..... y el .....

Nombre/Dirección del agente económico	Código NC del producto (de conformidad con el apartado 2 del artículo 18)	Certificados expedidos	
		Número de certificados	Cantidades
			Toneladas»
Totales			





## ANEXO VI

República Dominicana

**Indicaciones solicitadas en aplicación del apartado 12 del artículo 20 bis**

Estado miembro: .....

Datos relativos al período comprendido entre el ..... y el .....

*Contingente previsto en la letra a) del apartado 4 del artículo 20 bis*

Nombre y dirección del exportador	Código de la nomenclatura de las restituciones	Cantidades asignadas para las que no se han expedido certificados (Toneladas)

Total

*Contingente previsto en la letra b) del apartado 4 del artículo 20 bis*

Nombre y dirección del exportador	Código de la nomenclatura de las restituciones	Cantidades asignadas para las que no se han expedido certificados (Toneladas)

Total





**REGLAMENTO (CE) Nº 1597/1999 DE LA COMISIÓN  
de 20 de julio de 1999**

**por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de derechos de importación de animales vivos de la especie bovina con un peso entre 80 y 300 kg, presentadas dentro de un contingente arancelario establecido en el Reglamento (CE) nº 1247/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1247/1999 de la Comisión, de 16 de junio de 1999, por el que se establecen, determinadas disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina de un peso de 80 a 300 kilogramos, originarios de determinados terceros países <sup>(1)</sup>, y, en particular, de su artículo 4,

- (1) Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1247/1999 fija el número de cabezas de animales vivos de la especie bovina, con un peso comprendido entre 80 y 300 Kg, y originarios de determinados terceros países que pueden ser importados en condiciones especiales durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000;

- (2) Considerando que las cantidades por las que se han solicitado derechos de importación sobrepasan las cantidades disponibles; que, en virtud del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1247/1999, es conveniente fijar, por consiguiente, un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Cada solicitud de derechos de importación, presentada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1247/1999, será satisfecha hasta el 0,49068 % de la cantidad solicitada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 150 de 17.6.1999, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1598/1999 DE LA COMISIÓN  
de 20 de julio de 1999**

**por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1279/98 para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumanía, presentadas en julio de 1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

dido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999, para los seis países interesados,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) nº 1279/98 de la Comisión, de 19 de junio de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos en el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, la República de Bulgaria y Rumanía <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

*Artículo 1*

(1) Considerando que en el artículo 1 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1279/98 se fijan las cantidades de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada, originaria de Polonia, de Hungría, de la República Checa, de Eslovaquia, de Bulgaria y de Rumanía, y, en el caso de Polonia, el equivalente de la cantidad de carne expresada en peso de productos transformados que pueden importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999; que las cantidades de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada originarias de la República Checa y de Rumanía por las que se han solicitado certificados de importación permiten satisfacer íntegramente todas las solicitudes; que, no obstante, las solicitudes de carne de vacuno originaria de Polonia y de Hungría y de productos transformados originarios de Polonia deben reducirse de manera proporcional en virtud del apartado 4 del artículo 4 de dicho Reglamento;

(2) Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1279/98 estipula que, si durante el período del contingente las cantidades por las que se soliciten certificados de importación, presentadas con cargo al primer, segundo o tercer períodos especificados en el párrafo anterior, son inferiores a las cantidades disponibles, se añadirán las cantidades restantes a las cantidades disponibles con cargo al período siguiente; que, habida cuenta de que existen cantidades restantes con cargo al primer período, es conveniente determinar las cantidades disponibles para el segundo período, compren-

1. Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999 al amparo de los contingentes a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1279/98 se satisfarán en los porcentajes siguientes:

- a) 96,2623 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201 y 0202, originarios de Hungría;
- b) 100 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201 y 0202, originarios de la República Checa y Rumanía;
- c) 1,3694 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201, 0202, 1602 50 31 y 1602 50 39 originarios de Polonia.

2. Las cantidades disponibles con cargo al período a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1279/98, comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999, serán las siguientes:

- a) carnes de vacuno de los códigos NC 0201 y 0202:
  - 2730 toneladas de carne originaria de Hungría,
  - 1039 toneladas de carne originaria de la República Checa,
  - 840 toneladas de carne originaria de Eslovaquia,
  - 120 toneladas de carne originaria de Bulgaria,
  - 884 toneladas de carne originaria de Rumanía;
- b) 2880 toneladas de carne de vacuno de los códigos NC 0201 y 0202 originaria de Polonia o 1 345,79 toneladas de productos transformados de los códigos NC 1602 50 31 y 1602 50 39 originarios de Polonia.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de julio de 1999.

<sup>(1)</sup> DO L 176 de 20.6.1998, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMITÉ DE LAS REGIONES

### MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO

**aprobada por el Comité de las Regiones en su 29º Pleno, celebrado los días 2 y 3 de junio de 1999**

En su 29º Pleno, celebrado los días 2 y 3 de junio de 1999, el Comité de las Regiones acordó introducir las modificaciones siguientes a su Reglamento Interno:

1. A continuación del vigente artículo 30, se insertará un nuevo artículo 30 A siguiente:

«Artículo 30 A

1. La Mesa contratará al Secretario General mediante decisión adoptada por mayoría de dos tercios de sus miembros y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas.

2. El Secretario General será contratado por un período de cinco años. La Mesa determinará las demás condiciones contractuales.

3. Por lo que respecta al secretario general, las competencias que el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas atribuye a la autoridad facultada para celebrar contratos de empleo de personal corresponderán a la Mesa.»

2. Se suprimirá el primer guión del artículo 31.1.

3. Se sustituirá el artículo 43.3 por el texto siguiente:

«Las nuevas disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.»

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1999.

*Por el Comité de las Regiones*

*El Presidente*

Manfred DAMMEYER

---

## RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CE) nº 1507/1999 de la Comisión, de 9 de julio de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1667/98 y se eleva a 439 595 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención sueco**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 175 de 10 de julio de 1999)*

En la página 24, en el anexo I, en la primera columna, «Lugar de almacenamiento», en la penúltima línea:  
en lugar de: «Vetlanda»,  
léase: «Velandá».

---

**Rectificación a la Directiva 1999/13/CE del Consejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 85 de 29 de marzo de 1999)*

En la página 9, en el artículo 15, en el apartado 1:  
en lugar de: «... a más tardar el... de abril de 2001.»,  
léase: «... a más tardar el 1 de abril de 2001.».

---

**Rectificación a la Decisión 1999/354/CE de la Comisión, de 20 de mayo de 1999, sobre la admisibilidad de los gastos previstos para 1999 por algunos Estados miembros para la aplicación de los regímenes de seguimiento y de control aplicables a la política pesquera común**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 137 de 1 de junio de 1999)

1) En la página 43, en el anexo, en la segunda columna, «Gastos subvencionables en moneda nacional», en la última línea:

en lugar de: «UKL 23 007 586»,

léase: «UKL 23 007 856».

2) En la página 44, en el anexo, en la segunda columna, «Gastos subvencionables en moneda nacional»:

en lugar de: «DKR 6 900 000  
DM 610 000  
DRA 475 000 000  
PTA 374 178 760  
LIT 2 160 000 000  
HFL 567 000  
ESC 0  
FMK 1 600 000  
SKR 2 850 000  
UKL 140 000»

léase: «— —  
DKR 6 900 000  
— —  
DRA 475 000 000  
— —  
— —  
— —  
— —  
— —  
SKR 2 850 000  
UKL 140 000»

---